

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y tres minutos del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Por recibidos:

1. Correo electrónico dirigido a esta Unidad a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos, en fecha 06/10/2023, suscrito por la peticionaria XXXXXXXXXXXXXXXX, en el cual expone:

«(...) Con respecto a la resolución prevención con referencia UAIP-254-RPrev-599-2023(6), en la que se requiere que se aclare la información que solicité:

Número de homicidios **registrados por el Instituto de Medicina Legal**, desagregado por: sexo, y por departamento y municipio, y por mes (enero a septiembre) de 2023.

Quiero comentar que solicité información sobre homicidios registrados por el IML el 3 de octubre en respuesta a una prevención de aclaración de información respecto a una solicitud que envié el 22 septiembre. Dicha aclaración fue aceptada, por lo que quisiera consultar la razón por la cual se me está solicitando que se aclare esta información en esta segunda solicitud.

Entendiendo que el Instituto de Medicina Legal tiene políticas y procedimientos específicos, y estoy interesada en comprender mejor los criterios que se aplican en estos casos.

Agradecería mucho si se me pudiera proporcionar una explicación adicional o aclaración sobre esta diferencia en el tratamiento de solicitudes y sobre la solicitud de aclaración, a fin de poder obtener la información que necesito. Esto también me ayudaría a entender mejor el proceso y a asegurarme de que futuras solicitudes que realice estén alineadas con sus criterios.» (sic)

2. Mensaje en el Foro de Seguimiento de Solicitudes de esta Unidad correspondiente a la solicitud con referencia 254-2023, a las catorce horas con cincuenta y siete minutos en fecha 06/10/2023, con el mismo mensaje enviado por medio del correo electrónico a esta Unidad.

Considerando:

I. En fecha 02/10/2023, se recibió solicitud de información número 254-2023, suscrita por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX mediante la cual se requirió vía electrónica:

«Número de homicidios registrados por el Instituto de Medicina Legal, desagregado por: sexo, por departamento y municipio, y por mes (de enero a septiembre) del 2023.» (sic).

II. Por medio de la resolución con referencia UAIP/254/RPrev/599/2023(6) de fecha 03/10/2023, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, subsanara especificando qué información en poder de este órgano, pretende obtener en lo referido a “*número de homicidios registrados por el Instituto de Medicina Legal*” puesto que, de acuerdo a las competencias de dicho Instituto, dicha información no corresponde a este.

III. El 03/10/2023, a las doce horas con dieciséis minutos, esta Unidad notificó la resolución de prevención a la peticionaria por medio del Foro de Seguimiento de Expedientes de esta Unidad, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quien sí descargó el archivo en formato PDF, pero no ha subsanado la misma, tal como consta en el acta que antecede a esta resolución.

Y es que, no obstante, la solicitante remitió mensaje a través del correo electrónico y en el Foro de Seguimiento de Solicitudes el 06/10/2023, este versaba sobre una consulta referente a los criterios utilizados para prevenir la presente solicitud, por lo que esta Unidad respondió a la peticionaria en fecha 10/10/2023, a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos, a través del Foro de Seguimiento de Expedientes lo siguiente:

«(...) respecto a su consulta referente a la razón por la cual se le está previniendo su solicitud con número de referencia 254-2023 en la que solicita información sobre homicidios registrados por el IML durante el período de enero a septiembre de 2023 y su relación con la aclaración por usted enviada respecto de la prevención realizada a su solicitud registrada con el número de referencia 251-2023 referida a información sobre homicidios registrados por el IML durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y de enero a agosto de 2023, se le informa que dicha prevención de la presente solicitud se basa en dos aspectos fundamentales a considerar:

i) del análisis de ambas solicitudes se colige que se trata de requerimientos distintos en razón de que los períodos solicitados son diferentes;

ii) a cada solicitud se le debe de dar un tratamiento individual aún si es realizado por un mismo usuario y, por ello, a cada una le corresponde realizarle el mismo análisis con el fin de efectuar el control de la legalidad del procedimiento, de su impulso y del cumplimiento de los presupuestos para su inicio y, por tanto, si como resultado del mismo se detectan inconsistencias respecto de las formalidades de fondo y/o forma, legalmente es preciso realizar la prevención a fin de que subsane las mismas, tal como se ha fundamentado en la resolución de prevención.

Es por ello que, a pesar de haber respondido a la prevención realizada a la solicitud 251-2023, también se le está solicitando aclaración mediante la prevención de la solicitud 254-2023.» (sic)

Así, el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

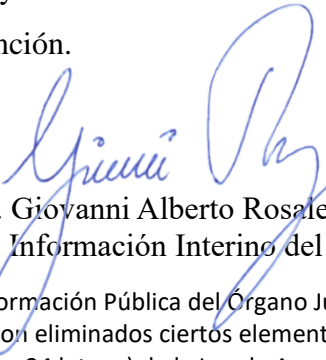
En ese sentido, siendo que la ciudadana no subsanó la prevención realizada por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de diez días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto de conformidad al art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por tanto, de conformidad con el art. 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, se debe declarar inadmisibles dichas solicitudes, dejando expedito el derecho de la peticionaria de hacer un nuevo requerimiento de información, si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, con base en los artículos 72 LPA, 66 inciso 5° y 72 LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibles las solicitudes 254-2023, por no haber subsanado la solicitante dentro del plazo legal correspondiente las prevenciones emitidas en resolución UAIP/254/RPrev/599/2023(6) del 03/10/2023; en consecuencia, archívese dicha petición.

2. *Infórmese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.* –


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagnoli
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.